



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 3 / 1 9 9 6

La Laguna, a 10 de diciembre de 1996.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento sobre la *consulta relacionada con los arts. 11.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 80 del Reglamento del Parlamento de Canarias (EXP. 137/1996 CP)**.

F U N D A M E N T O S

I

De conformidad con el art. 12,b) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias, previo acuerdo de su Mesa, solicita dictamen facultativo en los siguientes términos:

"1º Adecuación del art. 80 del Reglamento del Parlamento al art. 11.3 del Estatuto de Autonomía.

2º Determinación de la mayoría requerida en los preceptos anteriores en los supuestos en que el número de diputados elegidos por una misma circunscripción insular no sea múltiplo de tres".

El art. 11.3 del Estatuto de Autonomía (EA) reza así: "Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías. No obstante, cuando al menos los dos tercios de los Diputados representantes de una isla se opusieran en el Pleno a la adopción de un acuerdo por considerarlo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente".

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

El art. 80 del Reglamento del Parlamento de Canarias (RPC) dispone: "Si en el Pleno, antes de comenzar una votación anunciada por el Presidente, se opusieran a su celebración, al menos, los dos tercios de los Diputados representantes de una isla, por considerar el posible acuerdo perjudicial para la misma, el asunto se pospondrá a la sesión siguiente. Una vez ejercitado tal derecho estatutario sobre todo o parte del acuerdo a adoptar, aquél no podrá repetirse en la siguiente o sucesivas sesiones plenarias respecto de dicho asunto, total o parcialmente considerado".

II

Para valorar la adecuación del segundo precepto al primero hay que partir de que los poderes de la Comunidad Autónoma emanan del pueblo canario (art. 1 EA) y que el Parlamento es el órgano que lo representa (art. 8.1 EA).

De conformidad con el principio democrático sobre el que descansa todo nuestro orden constitucional (art. 1.2 de la Constitución) la representación del pueblo canario corresponde a un órgano, el Parlamento, que mantiene una relación efectiva y permanente con aquél porque sus miembros son elegidos por sufragio universal y en condiciones de libertad (art. 8.1 EA y los preceptos constitucionales que reconocen los Derechos Fundamentales) y porque la relación de representación es renovada periódicamente (art. 9.2 EA).

Esta representación del pueblo por el Parlamento es de naturaleza política, es decir, integral y genérica de los intereses del pueblo. No es una representación de intereses particulares circunscritos a un determinado grupo o sector, sino que es de intereses generales y además representación ella misma general porque lo es de un sujeto general, el pueblo canario, dotado de unidad, y por el carácter político asignado al Parlamento: la adopción de decisiones generales que importan a la colectividad (arts. 7.1 y 12 EA). Es el pueblo canario en su totalidad el sujeto a representar, lo cual confiere a la representación su generalidad.

De ahí que el Parlamento aun siendo en esencia órgano representativo del pueblo canario no sea un mero emisor de la voluntad de la colectividad representada sino que la asume, conforma y constituye. De ahí que las circunscripciones electorales no sean más que "meros instrumentos o demarcaciones del procedimiento electoral a la hora de traducir en un concreto número de representantes los sufragios válidamente emitidos" (STC 193/1989, de 16 de noviembre, FJ 4). Las circunscripciones

electorales insulares del art. 8.4 EA son, por tanto, meros instrumentos técnicos de organización del cuerpo electoral en orden a la elección del órgano que representará al pueblo canario: Cada parlamentario, aunque elegido por una circunscripción, sirve a toda la Comunidad porque el fin para el que es elegido no es particular sino general. No se trata de servir el interés de los electores de su distrito, sino el de la comunidad. De ahí que el parlamentario como representante, en concurso con los demás parlamentarios, de la comunidad y no de ningún sector particular de intereses determinados territorialmente, actúe libremente, sin mandato imperativo y según su conciencia en interés de la colectividad (art. 9.4 EA: "Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo").

Del principio democrático (art. 1 EA: los poderes de la Comunidad Autónoma emanan del pueblo canario) resulta que los miembros del Parlamento no son representantes de ciudadanos determinados, ni de clases o estamentos, ni de partidos, ni de sus mismos votantes, ni de las circunscripciones que los eligen. Todos los representantes lo son conjuntamente de todo el pueblo. Por ello el art. 8.1 EA dice que es el Parlamento el que representa al pueblo canario; y el art. 78.1 del RP exige que para poder adoptar acuerdos el Parlamento debe estar reunido reglamentariamente y con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Esta concepción de la democracia política como "forma de participación inorgánica que expresa la voluntad general" (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 4) es la que permite afirmar al Tribunal Constitucional que lo propio de la representación "es el establecimiento de la presunción que la voluntad del representante es la voluntad de los representados, en razón de la cual son imputados a éstos en su conjunto y no sólo a quienes votaron en su favor o formaron la mayoría, los actos de aquél. El desconocimiento o la ruptura de esa relación de imputación destruye la naturaleza misma de la institución representativa (...)" (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2).

"La representación, en el sentido jurídico-político del término, surge sólo con la elección y es siempre representación del cuerpo electoral" (...) "Una vez elegidos los representantes no lo son de quienes los votaron sino de todo el cuerpo electoral" (STC 10/1983, de 21 de febrero, FJ 4) y "en la opción política de nuestra Constitución (art. 1.3) la idea de representación va unida a la de mandato libre" (STC citada, FJ 2).

Más recientemente el Tribunal Constitucional ha declarado, con cita de sus Sentencias 212/1993 y 80/1994, que la participación política es reconocida a los ciudadanos "*uti cives*" y no en favor de cualesquiera categoría de personas y que es un cauce para conocer la voluntad de la generalidad de los ciudadanos (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 6).

Si se han expuesto estas verdades democráticas elementales plasmadas en nuestra Constitución, reiteradas en el Estatuto y recordadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es con el fin de que resulte patente que el segundo inciso del art. 11.3 del Estatuto es una norma de excepción respecto a las normas constitucionales y estatutarias citadas que proclaman el principio democrático básico en nuestro orden de convivencia y que, en coherencia con él, regulan la democracia representativa y sus instituciones en el ámbito autonómico.

En efecto, este segundo inciso introduce una primera excepción al principio democrático que sienta el primer inciso del art. 11.3 EA conforme al cual las decisiones se adoptan por mayoría simple y sólo en los casos tasados previstos estatutariamente se requerirán mayorías cualificadas. Este primer inciso es coherente con el hecho de que "nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas" (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21,A)).

El segundo inciso del art. 11.3 del Estatuto, al posibilitar que la tercera parte de los Diputados elegidos en una misma circunscripción puedan vetar, siquiera temporalmente, la adopción de un acuerdo por la mayoría del Parlamento, constituye una excepción al principio democrático de que las decisiones se toman por mayoría.

La segunda excepción que supone el segundo inciso del art. 11.3 EA afecta también al principio democrático, y simultáneamente a la naturaleza representativa del Parlamento y a su vínculo con el pueblo, y al derecho de autonomía del art. 2 de la Constitución.

Véase por qué: El art. 2 de la Constitución reconoce el derecho de autonomía a las nacionalidades y regiones que pueden ser provincias con características comunes o una provincia con entidad regional histórica o los territorios insulares (art. 143.1 CE). Es obvio que con esta última expresión no se alude a cada isla singularmente

considerada, porque el art. 143.2 CE al regular la iniciativa del proceso autonómico la refiere al órgano interinsular y porque según los arts. 143.1 y 144,a) CE la condición mínima para que se constituya una Comunidad Autónoma consiste en que su ámbito territorial coincida con el de una provincia, no siendo posible la aplicación del art. 144,b) CE porque las islas están integradas en la organización provincial.

Los territorios insulares del art. 143.1 CE son necesariamente los archipiélagos canario y balear, como corrobora la Disposición Adicional Tercera de la Constitución que contempla la existencia de una única Comunidad Autónoma en Canarias.

El derecho de autonomía política a quien se reconoce es al pueblo canario, por ello los poderes de la Comunidad Autónoma emanan de él (art. 1 EA) y, en consecuencia, el Parlamento a quien representa es a éste; sus Diputados son, por tanto, regionales, no representantes de islas. De ahí el tenor del art. 8.1 EA: "El Parlamento, **órgano representativo del pueblo canario**, estará constituido por **Diputados regionales (...)**".

En términos estrictamente democráticos y constitucionales, no es, por tanto, rigurosamente adecuado hablar de "representantes de una isla", porque los Diputados no son representantes de las circunscripciones en que son elegidos, las cuales son instrumentos técnicos del procedimiento electoral como recuerda en su FJ 4 la citada STC 193/1989, de 16 de noviembre.

Todos los Diputados regionales son conjuntamente representantes del pueblo canario. Es el conjunto de los Diputados regionales constituidos válidamente como Parlamento el que representa al conjunto del pueblo canario. La referencia a "representantes de una isla" incluida en el segundo inciso del art. 11.3 EA más que incompatibilidad genera cierto grado de confusión respecto de la más exacta denominación de Diputados regionales contenida en el art. 8.1 EA.

Este veto suspensivo insular, cuyo ejercicio depende de que cierto número de Diputados considere un acuerdo parlamentario perjudicial a los intereses de la circunscripción en la que fueron elegidos, es difícilmente conciliable con la relación de representación política, que es representación de intereses generales, no particulares de un determinado grupo; que es representación de un sujeto general, el pueblo canario, dotado de autonomía política. La función de los Diputados es la

adopción de decisiones generales que conciernen al pueblo canario. Cada Diputado, aunque elegido en una circunscripción, lo es para un fin general, no particular. No está al servicio del interés particular de los residentes de una circunscripción sino al del pueblo canario en su conjunto, incluyendo en ellos los que conciernen a cada isla.

Por estas razones el segundo inciso del art. 11.3 EA genera algún desajuste cuando se le trata de encajar con el art. 23.1 de la Constitución, porque el derecho de participación por medio de representantes que reconoce ese precepto es para la participación política, "uti cives", no en favor de cualesquiera categoría de personas y es un cauce para conocer la voluntad de la generalidad de los ciudadanos (STC 119/1995, de 17 de julio, FJ 6).

Por estas razones constitucionales está sobradamente fundada la consideración del segundo inciso del art. 11.3 EA como norma de excepción. Por consiguiente, de conformidad con el principio hermenéutico recogido en el art. 4.2 del Código Civil, ha de ser objeto de interpretación restrictiva.

III

Examinado el lugar que en la estructura democrática del Estatuto ocupa el segundo inciso de su art. 11.3, procede analizar la compatibilidad con este precepto del art. 80 RPC.

Para ello hay que retener que el segundo inciso del art. 11.3 EA establece: a) que la oposición de los dos tercios de los Diputados elegidos por una misma circunscripción se ha de manifestar en el Pleno; y b) que esta oposición no es a un acuerdo, sino a la adopción del acuerdo.

Con ello se exige que la manifestación de la oposición se ha de producir en la fase preliminar de la votación, en la cual se deben constatar las condiciones necesarias para proceder a ella; siendo una de estas condiciones que no se manifieste la oposición de esas dos terceras partes de los Diputados elegidos en una misma circunscripción.

La oposición, por tanto, no se puede manifestar en la misma votación porque es ésta es la que produce el acuerdo en uno y otro sentido según el principio mayoritario (primer inciso del art. 11.3 EA). Esa oposición se ha de manifestar con anterioridad a la decisión parlamentaria, no con posterioridad a ella.

Por consiguiente, la exigencia del primer inciso del art. 80 RP de que esos dos tercios de Diputados deben manifestar su oposición a la adopción del acuerdo en el Pleno y antes de la votación se adecua al art. 11.3 del Estatuto.

La valoración de la compatibilidad del segundo inciso del art. 80 RPC con el art. 11.3 del Estatuto debe partir de que el segundo inciso de este precepto liga a la manifestación de la oposición a la adopción del acuerdo un efecto de carácter meramente dilatorio hasta la próxima sesión: el asunto, es decir, la adopción del acuerdo, se pospondrá a la sesión siguiente.

El art. 11.3 no dice que la manifestación de oposición impedirá la adopción del acuerdo, sino que la pospondrá. Tampoco dice que este aplazamiento de la adopción del acuerdo será con carácter indefinido, sino que le fija un término: la sesión siguiente. Estos son los únicos efectos que el art. 11.3 EA liga a la manifestación de esa oposición. Esta última no tiene más eficacia que aquéllos. Producidos dichos efectos la eficacia jurídica de aquélla se agota sin que pueda prolongarse o repetirse en el tiempo. Este es el tenor literal y evidente del precepto por lo que, conforme al principio interpretativo "*in claris non fit interpretatio*", no es posible jurídicamente añadirle otros efectos.

Que no es posible una interpretación extensiva de los efectos de la manifestación de esa oposición no sólo resulta de su tenor literal, sino también del propio carácter excepcional de la norma, ya demostrado, que impone su interpretación restrictiva y que, por consiguiente, veda atribuirle más efectos de los que expresamente dispone o extender sus consecuencias a supuestos no contemplados expresamente.

Si se interpretara "*contra tenorem normae*" que esa manifestación de la oposición a la adopción del acuerdo se puede volver a reproducir en la sesión a la que se pospuso, con el efecto de repetir otro aplazamiento de la adopción de ese mismo acuerdo trasladándolo a otra nueva sesión y tornar a reproducirla con el mismo efecto dilatorio y así hasta agotar el margen de posibilidades, entonces se violaría la letra del art. 11.3 EA que establece que ese aplazamiento de la adopción del acuerdo tiene fijado un término que es pura y, exclusivamente la próxima sesión. Esa interpretación privaría, además, de eficacia a la regla general que sienta el primer inciso del art. 11.3 EA que dispone que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple; porque con esa interpretación se otorgaría un derecho de veto a la minoría sobre la

mayoría, con lo que se aniquilaría la regla del primer inciso del art. 11.3 EA y resultaría que la democracia basada en el juego de mayorías que ha instaurado nuestra Constitución (STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 21,A)) no existiría en el ámbito autonómico canario, sino que en éste la democracia sería una democracia condicionada a previos acuerdos o de unanimidad, en otro caso.

El principio de interpretación sistemática del Estatuto que exige hacer compatible la regla examinada contenida en el art. 11.3 EA con la de su primer inciso lleva por tanto a las mismas conclusiones que la interpretación literal de aquel precepto. Idéntica conclusión impone el principio democrático que consagra nuestra Constitución y conforme al cual se ha de interpretar el art. 11.3 EA.

Por consiguiente, el segundo inciso del art. 80 RP al disponer que, una vez manifestada la oposición sobre todo o parte del acuerdo "*in fieri*", no podrá volver a producirse respecto de dicho asunto total o parcialmente considerado, si se entiende que prohíbe que se manifieste sobre el acuerdo ya adoptado con posterioridad a la manifestación de la oposición, es perfectamente congruente con el art. 11.3 EA porque este permite que se ejercite dicho veto dilatorio sobre acuerdos a adoptar, es decir, sobre acuerdos "*in fieri*", sobre proyectos o proposiciones de decisiones parlamentarias, no sobre acuerdos perfectos o decisiones adoptados.

Si se entiende en el sentido de que contempla el supuesto de que en la sesión siguiente a aquella en que se manifestó la oposición, el Pleno no adoptó el acuerdo sino lo remitió a sesión posterior o únicamente adoptó una decisión parcial sobre determinados aspectos del acuerdo y remitió a sesiones posteriores la decisión sobre otros aspectos del acuerdo, también es absolutamente congruente con el segundo inciso del art. 11.3 EA, porque éste permite, como se ha visto, que esa oposición a la adopción del acuerdo se manifieste una sola vez y con un efecto suspensivo sometido a término.

El segundo inciso del art. 80 RP, por consiguiente, se adecua plenamente al art. 11.3 EA. Es más, lo único que hace es reiterar expresamente en el Reglamento Parlamentario la consecuencia jurídica del segundo inciso del art. 11.3 EA. Aunque no existiera el segundo inciso del art. 80 RP, no se podría volver a repetir la manifestación de la oposición a la adopción del acuerdo, porque el art. 11.3 EA determina que ese "asunto se pospondrá a la sesión siguiente". Dicho mandato legal implica que precisamente ese concreto asunto afectado por el veto suspensivo

opuesto, necesariamente ve paralizada la culminación de su tramitación parlamentaria, demorada hasta la sesión siguiente, obviamente con la finalidad de que en el intermedio temporal los instantes del veto ejercitado habiliten fórmulas de compromiso que puedan solventar los reparos de quebranto o perjuicio que han servido de fundamento a la medida extrema utilizada. Por ello, si finalmente no hubiera podido obtenerse una adecuada solución transaccional, por ser inviables los planteamientos y fundamentaciones ofrecidos como salida a la cuestión que se haya suscitado, en tal caso, si el contenido del asunto permanece invariable, no cabe reproducir el ejercicio del mismo veto con una nueva consideración de ser también perjudicial para otra isla. Si ya podía ser considerado perjudicial el asunto en trámite para una o varias islas determinadas, bien desde su origen, o en los términos plasmados definitivamente, antes de ser sometido a la votación de aprobación, el momento preciso para formular la oposición por parte de los Diputados que completen el número de los dos tercios "al menos" de los que resultaron elegidos en la isla respectiva, ha de ser, sólo y exclusivamente, en la sesión plenaria convocada, en cuyo orden del día esté incluido dicho asunto, y precisamente antes de que comience la votación, sin posibilidad de replantear la misma cuestión ni en la sesión siguiente ni en otra ulterior, porque habiendo existido igual oportunidad para todos los Diputados de formalizar esta oposición, no hacerlo en el señalado momento constituye manifiesto entorpecimiento e insostenible abuso del derecho, que la ley no ampara.

En cambio, si ese asunto fuese objeto de variación en su contenido, como consecuencia de previa aceptación de fórmulas transaccionales o de otra naturaleza, al tratarse entonces en puridad de otro asunto distinto, la oposición de los Diputados elegidos en cualquier isla, que alcancen el mismo porcentaje de los dos tercios al menos, podría ser planteada con los mismos efectos suspensivos indicados, si persistiera o surgiera la consideración de generar perjuicios para la isla de que se trate.

El contenido del art. 80 RP viene impuesto por el art. 11.3 EA. El Reglamento Parlamentario no podría estatuir al respecto de otra manera.

IV

La segunda cuestión que plantea la solicitud de Dictamen suscita las siguientes consideraciones:

El Parlamento es el órgano estatutario representativo del pueblo canario, formado por un colegio de individuos electos que ostentan la condición de Diputados. Este órgano representativo está pluriarticulado en cuanto actúa y desarrolla sus funciones a través de órganos operativos (Pleno, Mesa, Comisiones). La voluntad del Parlamento se forma por medio del concurso de los votos de los miembros de esos órganos operativos, conforme a la regla de mayorías. El voto es por tanto un acto de voluntad expresado por los individuos que tienen derecho a participar con su voluntad en una decisión colectiva colegial.

La exteriorización decisoria resultante del libre ejercicio de la voluntad de los individuos no puede ser escindible ni fraccionable. Las determinaciones personales que se concretan en decisorios actos de voluntad, entre los que se incluye el voto, en cuanto emanación de su personalidad tampoco son magnitudes divisibles. De ahí que cuando haya que contabilizar a unos y otros se hayan de tomar como unidades enteras.

El segundo inciso del art. 11.3 EA atribuye a una fracción de un órgano colegiado, el Pleno, la facultad de aplazar la adopción por éste de una decisión.

Esa facultad se atribuye a un colectivo cuyos integrantes deben expresar su voluntad concorde de ejercerla. Para que el ejercicio de esa facultad produzca el efecto que les es propio es necesario que concurren dos requisitos: los Diputados que pretendan ejercerla deben haber sido elegidos en la misma circunscripción y su número debe ser igual al menos a las dos terceras partes del número de Diputados elegidos en dicha circunscripción.

Si ese número no es un múltiplo de tres, dado que los Diputados y sus votos no son magnitudes divisibles, es patente que la mayoría requerida consiste en el número entero inmediatamente siguiente al resultado de multiplicar por dos el cociente de la división por tres del número de diputados elegidos en la circunscripción en cuestión.

El considerar que para el ejercicio de esa facultad basta con la oposición de un número de Diputados igual al entero de la cifra decimal que es el resultado de

multiplicar por dos el cociente de dicha división por tres, supone afirmar que para el ejercicio de este veto dilatorio es suficiente un número inferior a los dos tercios de los Diputados elegidos en la circunscripción insular, lo cual contradice frontalmente el art. 11.3 del Estatuto.

No se puede alegar que, como lo que está en juego es el ejercicio de uno de los derechos fundamentales del art. 23.2 CE, de conformidad con el principio interpretativo que exige darles la máxima efectividad a los derechos fundamentales, esa mayoría se debe determinar tomando el entero de la cifra decimal que es el resultado de multiplicar por dos el cociente de dividir por tres el número de Diputados elegidos en la circunscripción insular por las siguientes razones:

1ª porque ese principio interpretativo, como todo criterio hermenéutico es de aplicación cuando haya margen para la interpretación, no cuando el sentido de la norma es unívoco; y porque ninguna directriz de interpretación puede conducir a una infracción de la norma a aplicar.

2ª porque el requisito legalmente impuesto para viabilizar el ejercicio de la oposición en forma de veto suspensivo a la adopción del acuerdo, de que sean "al menos dos tercios de los Diputados" elegidos en una isla, constituye en sí mismo una formalidad convertida en regla objetiva, establecida precisamente para que pueda tener cobertura y funcionar el propósito finalista perseguido, en el margen temporal que se habilita, hasta la siguiente sesión plenaria, a la que se pospone la adopción del acuerdo que se suspende, de modo que en tales condiciones el ejercicio del veto no está atribuido como derecho individual a ningún Diputado para que lo actúe por sí solo, sino concretamente en conjunción con otros Diputados en número suficiente que alcance precisamente al menos la cifra de los dos tercios del total que corresponda a cada circunscripción insular.

3ª porque en todo caso los derechos del art. 23.2 son de configuración legal, más aún las facultades como el presente que le son anejas, por lo que los condicionamientos legales, si no vulneran el contenido esencial de los derechos del art. 23.2 CE, son plenamente válidos.

4ª porque esa pretendida interpretación extensiva para darle la máxima efectividad lesionaría los derechos fundamentales del art. 23.2 CE de los demás

Diputados que comprende el ejercer sus funciones parlamentarias y adoptar decisiones en orden a perseguir el bien común.

5ª porque siendo esa facultad norma de excepción conforme al criterio hermenéutico "exceptiones sunt strictissimae interpretationis" del art. 4.2 del Código Civil, se impone su interpretación restrictiva.

No hay otra opción para dar cumplimiento al requisito de los dos tercios del precepto estatutario que calcular éstos según como impone la lógica y el propio precepto.

Por consiguiente, atendiendo a la actual atribución de escaños a las circunscripciones insulares que establece la Disposición Transitoria Primera.1 del Estatuto, según la cual son cuatro las circunscripciones insulares que eligen un número de Diputados que no es múltiplo de tres, resulta que las mayorías requeridas por el segundo inciso del art. 11.3 EA son las siguientes: seis diputados de los elegidos en la circunscripción de La Palma, ya seis de los elegidos en la de Lanzarote, ya cinco de los elegidos en la de Fuerteventura, ya tres de los elegidos en la de la Gomera.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El artículo 80 del reglamento del Parlamento de Canarias se adecua al art. 11.3 del Estatuto de Autonomía (Fundamentos II y III).

SEGUNDA. La mayoría requerida por el art. 11.3 del Estatuto de Autonomía y el art. 80 del Reglamento parlamentario en el supuesto de que el número de Diputados elegidos en una circunscripción insular no sea múltiplo de tres consiste en el número entero inmediatamente superior al resultado de multiplicar por dos el cociente de la división por tres del número total de Diputados elegidos en la circunscripción en cuestión. Según ello, atendiendo a la actual atribución de escaños de la Disposición Transitoria Primera.1 del Estatuto, las citadas mayorías que requiere el art. 11.3 del Estatuto de Autonomía son bien seis Diputados de los elegidos en las circunscripciones insulares de La Palma y de Lanzarote, bien cinco de los elegidos en la de Fuerteventura, o bien tres de los elegidos en la de La Gomera (Fundamento IV).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 103/1996, ACERCA DE LA CONSULTA RELACIONADA CON LOS ARTS. 11.3 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CANARIAS Y 80 DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE CANARIAS. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 137/1996 CP.

La discrepancia que aquí se expone razonadamente del parecer mayoritario explicitado en el Dictamen de referencia concierne a ambas Conclusiones del mismo, junto lógicamente a los fundamentos que sustentan una y otra, en especial en lo que afecta a la interpretación relativa a los artículos 11.3 del Estatuto de Autonomía (EAC) y 80 del Reglamento del Parlamento de la Comunidad Autónoma (RPCA) sostenida en dicho Dictamen como argumento esencial de tales fundamentos, conectada con otros preceptos estatutarios y constitucionales, particularmente el recogido en el artículo 23.1 y 2 de la Constitución (CE). Así, a mi juicio, no siendo correcta plenamente esa interpretación, son cuestionables los fundamentos aludidos y, por fuerza, las Conclusiones deducibles de ellos.

Además, considerando que la cuestión es, en sí misma, relevante y, por otra parte, trascendente tanto en el asunto que nos ocupa, pues se utiliza en el Dictamen como elemento para construir o apoyar sus argumentos y fundamentos, como en otros que puedan suscitarse en relación con la Cámara representativa y sus miembros, también se incluye en este Voto objeción puntual al entendimiento manifestado en aquél de diversos conceptos o institutos propios del Derecho constitucional.

1. Técnico-jurídicamente, el instituto de la representación política, esto es, la relativa a sujetos, objeto y fines políticos, propio de la Democracia representativa en la que el titular de la soberanía política, la Nación, como comunidad política de ciudadanos, ha de actuar mediante representantes suyos electos entre sus miembros y por éstos -lo que organizativa y jurídicamente se traduce, vía Norma constitucional o institucional, en organización política y órganos de la misma, entre ellos un Parlamento o Cámara representativa y legislativa-, no puede confundirse con los asuntos para los que se confiere o con las finalidades para cuya obtención o procura existe.

La representación política es un instrumento jurídico, similar en su naturaleza a cualquier otra representación existente en Derecho, aunque sin duda diferente en sus

elementos y efectos por razón de la materia o el ámbito de actuación y como establecen las normas que la previenen y regulan de carácter público y constitucional, la cual sirve al fin antedicho y permite, por tanto, actuar institucionalmente y a través la organización jurídico-política estatal o autonómica al titular del Poder en cada caso, representado en una forma democrática y parlamentaria de gobierno en un órgano dotado de facultades legislativas y controladoras sobre otros integrados en aquél. Por tanto, se representan Comunidades, Colectividades o Personas, jurídicas o protojurídicas, pero no intereses, que han de ser garantizados, procurados o defendidos por los representantes, o por el órgano representativo.

Por otro lado, tampoco es procedente vistos los vigentes Ordenamientos constitucionales tener un entendimiento de la Democracia representativa o del mandato representativo, en oposición al imperativo, ajenos a la realidad. En este sentido, sin negar que el órgano representativo está apoderado por ese mandato para formar y expresar la voluntad del colectivo representado, siendo los actos del representante, acordados por decisión mayoritaria, imputables al representado tanto como los de ese órgano a la organización de la que forma parte, concebida como persona jurídica, o bien, que tras la elección el representante lo es de toda la Comunidad representada, Cuerpo Electoral o no, hubieren votado o no e incluidos quienes no lo votaron o no pudieron hacerlo por cualquier razón, sin embargo son tan representantes de la Comunidad la Cámara electa, el llamado Parlamento, como cada uno de los diputados.

En esta línea, conviene precisar que el Parlamento es una institución, entendida como organización y, por tanto, dotada de estructura, facultades, funciones y personal, de manera que, aun cuando tiene un elemento personal plural, también tiene varios órganos y no sólo el Pleno que reúne a aquél, cabiendo por todos ellos la realización de actos jurídicos que se imputan a la Cámara y que pueden producir efectos no sólo internos, en relación con los procedimientos de las diversas actuaciones parlamentarias, sino también externos, sin perjuicio de que tales actos sean producidos por dichos órganos, incluyendo mayorías y minorías de sus miembros en la toma de decisión.

Además, siendo notorio que la distinción entre Democracia indirecta y Democracia directa se matiza y acorta actualmente, de modo que la Comunidad

participa no sólo mediante representantes en la actuación del Poder del que es teórico titular, sino también directa o semidirectamente en grado creciente en amplitud y ámbito de actividad, no lo es menos que asimismo se ha limitado la separación entre la Democracia indirecta basada en la idea de Nación y el mandato puramente representativo y la apoyada en la idea de Pueblo y el mandato imperativo.

Así, es evidente que en ambos supuestos existe Democracia representativa, sin perjuicio de que en el segundo caso, representando la Cámara electa a toda la Comunidad en la forma y con los efectos ya indicados, no obstante se atribuye a todos los miembros de ella con derecho a formar parte del Cuerpo Electoral y a elegir, por circunscripciones electorales, a los miembros del órgano representativo la facultad de desapoderar a aquellos de la misma forma, incluido procedimiento y base poblacional, en que fueron elegidos. Lo que, sin duda, no impide decir que la Cámara no representa a la colectividad y sus miembros lo hacen a sus electores o a los ciudadanos de la circunscripción donde se eligieron.

Además, aun siendo representativo el mandato, es claro que la pretensión de reforzar la idea de plenitud democrática en el funcionamiento del Estado lleva también a procurar que los representantes estén cada vez más cercanos a la realidad social y a los representados, potenciándose la representatividad del sistema electoral, que se hace también expresamente territorial mediante la necesaria representación de la población territorialmente situada y/o la corrección de la proporcionalidad del sistema en función de esa territorialidad.

Todo lo cual no se refiere naturalmente a las denominadas Cámaras de representación propiamente institucional, esenciales en Estados organizativamente complejos, basados en el principio de descentralización política, con una organización política central, que tiene facultades sobre la entera población y en todo el territorio del Estado constitucional, cabiendo calificarla por ello de común y general, y organizaciones políticas locales, con facultades en cada una de las partes de la población y del territorio estatales, siendo calificables de diversas y particulares, pero conformando entre todas ellas y la anterior el indicado Estado constitucional, de igual forma que la Comunidad, siendo una, es al tiempo de

composición variada, sin poderse entender una parte sin la otra o separar el todo de sus partes.

Precisamente, en estos casos es cuando en el Parlamento de la organización política central ha de existir una Cámara, no ya de representación territorial de la Población estatal, sino de los Entes descentralizados, integrada por representantes tanto de dichos Entes como estatales.

2. En definitiva, al menos de momento y mientras no se reforme el Estatuto de Autonomía o, en su caso, previamente la Constitución, puede decirse que el Parlamento autonómico es unicameral y electo mediante un sistema electoral proporcional, teniendo sus miembros mandato representativo, pero sin olvidar al respecto las matizaciones territoriales y sus oportunas consecuencias explicitadas con anterioridad.

En este orden de cosas, no puede compartirse la afirmación de que el segundo inciso del artículo 11.3, EAC es una norma de excepción de las normas constitucionales y estatutarias que regulan el principio democrático y, consecuentemente, la Democracia representativa y el Parlamento en el ámbito autonómico. Y no lo es, sin que el precepto analizado sea inconstitucional, cual sería la inevitable y lógica consecuencia de lo afirmado, porque prevé, no una excepción a la ordenación del órgano representativo o de la forma política de la organización autonómica, referida al funcionamiento de uno y otra, sino un derecho perfectamente compatible con dicho funcionamiento y acorde con la actual concepción de Parlamento y de Democracia representativa, siendo por consiguiente su previsión ajustada a la Norma Constitucional tanto desde esa perspectiva como desde la competencial, cabiendo el establecimiento estatutario de tal derecho.

Desde luego, aunque la redacción del citado artículo 11.3, EAC pueda inducir a confusión, es evidente que la norma de su segundo inciso para nada "introduce" semejante excepción y, menos aún, respecto a la norma del primer inciso de este artículo. Ante todo, porque se refieren a cuestiones bien distintas, de manera que la regla de que las decisiones parlamentarias se adoptan por mayoría simple o, esta vez si excepcionalmente como dice el propio precepto estatutario, por mayoría distinta cuando lo prevea el propio Estatuto no se quiebra o excepciona por el derecho seguidamente contemplado, puesto que éste no se refiere a como se adoptan esas decisiones, ni impide tampoco que éstas se adopten por mayoría, simple o no.

Además, aunque sobre esta idea se volverá luego, procede indicar ahora que el derecho del que se trata no es de minorías frente a mayorías, institucionalmente consideradas, sino de un derecho de temporal obstáculo a la continuación del procedimiento parlamentario respecto a la toma de una decisión, lógicamente aún inexistente, que tienen todos los parlamentarios frente al resto, aunque sus efectos surjan cuando lo ejercen un número determinado de ellos localizados por Islas, número que se determina por suponer al menos 2/3 de los electos en cada una.

En este contexto, igualmente es erróneo y un auténtico despropósito afirmar que el precepto analizado supone una excepción, que se llama extrañamente segunda, a la naturaleza representativa del Parlamento y a su vínculo con el pueblo, añadido que parece indicar que esta naturaleza y este vínculo son cosas sorprendentemente diferentes, así como al derecho a la autonomía del artículo 2, CE. En realidad, aparte de la imprecisión técnica de la denuncia planteada, lo que se quiere decir, en la práctica, es que la norma estatutaria de referencia no excepciona, si ello fuese lógicamente posible, lo proclamado, sino que lo vulnera, desconoce o contradice.

Pero, de nuevo, tal cosa es incierta porque el derecho estatutariamente reconocido es también constitucional desde esta perspectiva y ni que decir tiene que para nada supone, ni permite en modo alguno siquiera barruntar, que la previsión estatutaria que lo ordena se opone a la naturaleza de la Cámara representativa en la que se ejerce, o bien, implica que reconoce increíblemente un derecho a la autonomía a la Isla o a su Población. Desde luego, es patente que esta norma estatutaria no entiende la Isla como un Ente de naturaleza política cuyos elementos personal tienen el derecho a organizarse políticamente, apareciendo una institución con sus propios órganos y facultades que interviene en la toma de decisiones de la CAC a través de una segunda Cámara de su Parlamento o, extrañamente, de la única que tiene, siendo no menos evidente que el derecho de oposición que dispone no lo comporta, ni tampoco quiebra el carácter del Parlamento autonómico de órgano representativo regional. Y eso sin entrar demasiado a discutir, pese a poderlo ser, la lectura que el Dictamen hace de los artículos 143 y 144 o de la disposición adicional tercera de la Constitución.

En efecto, la CAC dispone en su organización de un órgano representativo y legislativo que, sin duda, representa a la Población en su globalidad, pero también

territorializada. Así, además de que las Islas no son meras circunscripciones electorales y no funcionan sólo como tales, es lo cierto (cfr. artículo 152.1, CE) que la Cámara representativa representa a la Población, pero teniendo en cuenta su situación territorial en conexión, como no podía ser de otra manera, con la composición insular de la Comunidad Autónoma.

Por tanto, de igual forma que la Población de la CAC es un todo que no puede entenderse, máxime en un archipiélago por obvias razones, más que integrada por habitantes agrupados en Islas, con todo lo que este condicionamiento supone y exige en términos institucionales y representativos, el Parlamento autonómico, sin tener Cámara de representación insular de orden institucional, no viable en la actualidad al no tener estatutariamente las Islas la naturaleza que lo permitiría, sin embargo tiene un carácter y composición representativa acorde con la anterior circunstancia. Esto es, está integrada por miembros que representan a la CAC y a su Población, pero tanto en su globalidad como insularmente situada.

Consecuentemente, el sistema electoral de la CAC es proporcional, pero fuertemente condicionado por la composición insular de la Comunidad, teniendo una especial relevancia las Islas, más que como simples territorios electorales, aunque también lo sean, porque puede perfectamente existir más de una circunscripción por Isla, como elemento que supone una fuerte matización en la proporcionalidad del sistema, corrigiéndose la representatividad poblacional en sentido territorial en muy considerable medida.

En definitiva, aunque la redacción del artículo 11.3, EAC no sea feliz al hablar impropriamente de representantes de una Isla, es claro que el derecho que previene no es de una minoría frente a una mayoría parlamentarias institucionalizadas, no supone quiebra de la representatividad de la Población de la CAC por el Parlamento o de la regla de imputación de actos y sus efectos de éste a aquélla, y no implica que los diputados que lo ejerciten lo hagan como exclusivos representantes de las Islas o que actúen como representantes de su circunscripción. Así, aparte de que aún no hay decisión y, por ende, acto realizado que imputar, todos los representantes tienen ese derecho, aunque sólo surta sus efectos en relación con cada Isla o Islas, y lo tienen al representar a la Población, toda ella, pero insularmente situada a cualquier fin, particularmente a los electorales y representativos, sin que al respecto se tenga en

cuenta formalmente la candidatura mediante la que accedieron a la Cámara o su pertenencia a grupos parlamentarios.

Además, en el Dictamen parece confundirse entre ejercicio del derecho a oponerse a la toma de un acuerdo, que procede cuando los diputados que lo quieran ejercer estimen que aquél puede ser perjudicial para la Población autonómica situada en la Isla donde fueron electos, sin que ello implique deber de hacerlo o conexión con los electores, con los efectos suspensivos y limitados de tal ejercicio, que se producen cuando dichos diputados alcanzan el mínimo estatutario al efecto ordenado por Isla, aunque otros no lo consigan al ejercer su derecho al mismo tiempo por no llegar a ese mismo.

Finalmente, debe rechazarse asimismo que el precepto estatutario comentado genere alguna clase de desajuste, o de vulneración en otras palabras menos suaves y más claras, respecto al artículo 23.1, CE, pues en nada obsta al mandato de que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o mediante representantes, que lo son de todos ellos y de cada uno, en su globalidad y distribuidos en circunscripciones electorales, dotados de iguales facultades, ellos y los electos en ellas, para actuar. Es más, en realidad este precepto estatutario no incide en la participación política desde la perspectiva de los electores, ni se toca el derecho a hacerlo de los ciudadanos en cuanto tales.

3. podría convenirse en que el análisis del concreto ajuste del artículo 80, RPCA al de dicha norma estatutaria, y del resto del Ordenamiento jurídico, en cuanto le fuere aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 43, EACan y 1, Ley autonómica 4/84. 11.3, EAC no exige en su mayor parte efectuar las consideraciones precedentes, pero han debido hacerse al hilo de las afirmaciones del Dictamen que más bien parecen tendentes a cuestionar la adecuación del precepto regulador del derecho que nos ocupa y la procedente existencia de éste.

El referido análisis exige, por supuesto, una adecuada interpretación de la norma estatutaria en orden a determinar si la reglamentaria la respeta o la vulnera. En este sentido, cabe apuntar que las observaciones recogidas en el comienzo del Fundamento III del Dictamen son inútiles por obvias, aunque permitan deducir que se está reconociendo que no existe la excepcionalidad que se predica en el propio

Dictamen del precepto, ni tampoco unos efectos del mismo contrarios a las reglas constitucionales o estatutarias en la materia.

Así, es claro que el derecho previsto es ejercitable cuando el acuerdo a adoptar se estime perjudicial, sin más, para una Isla; que lo pueden ejercer todos los diputados antes lógicamente de que se adopte el acuerdo en cuestión, y no tras ser acuerdo adoptado por la mayoría pertinente; y que el efecto del ejercicio, únicamente suspensivo por demás, sólo aparece cuando el derecho se ejercite por al menos 2/3 de los diputados de la Isla eventualmente perjudicada.

En esta línea, debiendo el ejercicio del derecho producirse con anterioridad a que el Pleno realice la adopción del acuerdo, mediante la votación de una propuesta en un cierto asunto, sin embargo pudiera ser cuestionable a la vista del Estatuto entender que ese acuerdo está prácticamente tomado y que tal propuesta está definitivamente perfilada en todos sus extremos y en todos los casos. Por ello, no parece estatutariamente obligado que deba ejercerse el derecho justo antes de comenzar la votación anunciada por el Presidente del Parlamento y, además, considerándolo oposición a la celebración de aquélla, como hace el artículo 80, RPCA; razón por la que el primer inciso del precepto reglamentario citado no parece acomodarse demasiado bien a la norma estatutaria que pretende desarrollar, al cambiar el objeto de la oposición y limitar el momento de manifestarse.

Por otra parte, son incorrectos los argumentos del Dictamen relativos a una eventual interpretación extensiva del precepto por inútil o, sobre todo, de una interpretación contraria a su tenor literal, por inconstitucional. Así, de la norma estatutaria se infiere claramente y sin mayor esfuerzo que el asunto, que no acertadamente de acuerdo, sobre el que se debate y respecto al que, en torno a una cierta propuesta, se va a adoptar una decisión se pospondrá a la sesión siguiente, de ejercerse el derecho de oposición y producir sus efectos, en la que habrá de debatirse y en la que ya no cabe nueva oposición.

Sin embargo, esta lectura del mandato estatutario se puede referir sin dificultad alguna a los diputados que ejercieron su oposición, pero no, en principio, a los que no lo hicieron. No obstante, aún cuando el Estatuto no exige más causa de ejercicio que una consideración de perjuicio sin calificativo o especificación y sin ulterior razonamiento que lo acredite, permitiendo por tanto una posibilidad de aquel prácticamente libre, cabe entender que supondría un inconstitucional abuso del

derecho y una no menos inconstitucional práctica de obstrucción parlamentaria que los diputados de otras Islas, cualesquiera que fuesen éstas o el número de aquéllos, pretendieran ejercer su derecho sobre el asunto suspendido en la sesión en la que se tratare, la siguiente a la de suspensión, habida cuenta que el derecho, de todos, a oponerse sólo puede ejercerse en la sesión inicial. En efecto, es entonces cuando pudo y debió ejercerse en relación con la propuesta sobre la que se pretendía tomar un acuerdo, la cual todos conocen y todos pueden estimar perjudicial para sus Islas.

En esta línea, es erróneo que se afirme en el Dictamen la corrección del segundo inciso del artículo 80, RPCA de entenderse que prohíbe la repetición de la oposición a un acuerdo ya adoptado con posterioridad a la manifestación de aquélla a que se adopte, pues ello no es simplemente posible, no siendo concebible que el precepto reglamentario se refiera a una cuestión ya resuelta no sólo por el Estatuto, sino por el propio precepto reglamentario en su primer inciso. Además, pese a lo afirmado en el Dictamen sin sostén suficiente, no parece que la norma del RPCA que ahora se analiza sea plenamente conforme a la del artículo 11.3, EAC.

Así, el precepto reglamentario empieza por ser cuestionable cuando confunde acuerdo con asunto o aquél con propuesta respecto a la que se ha de tomar ese acuerdo, pues, siendo evidente que la oposición no se hace, ni por inexistente puede hacerse, a un acuerdo, sino a su adopción, es igualmente evidente que el asunto a posponer ha de ser aquel sobre el que se va a tomar el acuerdo, esto es, una propuesta concreta cuya aprobación se considera perjudicial para una Isla de ser aprobada por acuerdo mayoritario. Por ello, el segundo inciso del artículo 80, RPCA, al cerrar definitivamente la posibilidad en todos los casos al ejercicio del derecho de oposición a todos los diputados, y no sólo a los que lo ejercieron inicialmente, no es plenamente conforme al Estatuto por similares razones que las explicitadas respecto a su primer inciso.

Y el Dictamen trata este asunto incorrectamente. En primer lugar, debe dejarse bien aclarado que, si la propuesta objeto inicial de oposición por diputados de una o más Islas, impidiendo que entonces se adopte cualquier acuerdo sobre ella, de aprobación o de rechazo, ha sido modificada, de ser ello reglamentariamente posible y debiera estatutariamente serlo, llevándose el asunto, con esa propuesta ya debatida pero ahora alterada, a la siguiente sesión, no puede prohibirse que otros

diputados puedan considerarla en su última versión perjudicial para sus Islas y se opongan en esa nueva sesión a que se adopte algún acuerdo sobre ella, aun cuando el asunto y la propuesta sigan siendo formalmente los mismos.

Pero, si esto es así, no sólo es incorrecto afirmar que la norma reglamentaria analizada se acomoda al Estatuto, sino que todavía lo es más decir que se limita a reiterar lo que se dice en el artículo 11.3, EAC, pues ello evidentemente no es cierto y, desde luego, de no existir aquélla es notorio que la aplicación del precepto estatutario podría hacerse en la línea aquí sostenida. Dicho de otro modo, el contenido del artículo 80, RPCA no viene impuesto por el artículo 11.3, EAC como se dice en el Dictamen, siendo incontestable que el precepto reglamentario veda toda posibilidad de oponerse ulteriormente a un acuerdo sobre un asunto o propuesta que han sido ya objeto de oposición.

4. Tampoco considero que la cuestión relativa al mínimo de Diputados que es exigido por el Estatuto, al menos $2/3$, para que la oposición tenga virtualidad en Islas con número de diputados no múltiplo de 3 sea correctamente tratado en el Dictamen. Es decir, no estimo suficientemente fundada la conclusión de que, forzosa e inevitablemente, ha de ser el número entero siguiente al resultado no entero de dividir ese número de diputados por tres y multiplicar el resultado por dos, o bien, de multiplicarlo por 2 y dividir el resultado por tres, que es lo más común aritméticamente.

Es verdad que la voluntad del Parlamento, o de sus órganos, se expresa mediante acuerdo mayoritario explicitado mediante votación de los miembros de esos órganos, de modo que, evidentemente, al corresponder a cada miembro el derecho a un voto, no sólo cae por su propio peso que el voto no puede fraccionarse, sino que tampoco lo puede ser el resultado de la votación o la expresión de la voluntad del parlamentario que vota.

Pero, aparte de que lo que se expone al comienzo del Fundamento IV del Dictamen es algo contradictorio con lo afirmado, rotunda y plenamente en su Fundamento II sobre la representatividad del Parlamento y de sus miembros, en todo caso no se acierta a comprender que relación puede tener la evidencia anterior con el problema que se quiere solucionar en este punto, habida cuenta que, en efecto, una cosa es la integridad del voto o de la votación y otra determinar si $2/3$ de los

diputados electos en una Isla son un número u otro cuando la operación aritmética no sea exacta.

Desde luego, no es correcto decir, como hace el Dictamen, que el artículo 11.3, EAC o el artículo 80, RPCA atribuyen la facultad, o derecho en términos reglamentarios, que nos interesa a una fracción del Pleno, pues se le atribuye a todos los diputados, cabiendo su ejercicio por cualquiera e indistintamente de su procedencia electoral, tanto de circunscripción como de candidatura, aunque los efectos de su ejercicio dependan de que se ejerza por cierto número de diputados de cada Isla. Por lo mismo, no se atribuye a un colectivo predeterminado, cuyos conocidos integrantes, además, expresan su voluntad de ejercerla, pues, obviamente, no existe tal colectivo, ni siquiera en cada Isla, y los diputados solo tienen que limitarse a expresar, no esa voluntad, sino su oposición a la adopción de un acuerdo por el Pleno.

Y es indiscutible que no puede ser patente la solución que se proclama en el Dictamen, no ya porque se debate en el Parlamento y en el propio Consejo Consultivo acerca de ello, sino porque la determinación de cual pueda ser los $\frac{2}{3}$ del número de diputados de, por ejemplo, Lanzarote, donde los electos son ocho y siendo el resultado aritmético 5.3, no puede resultar del simplista argumento de que los diputados no son divisibles.

Por lo demás, tampoco puede afirmarse tajantemente que considerar que, en el ejemplo propuesto, el número puede ser cinco y no seis contradice, y nada menos que frontalmente, el Estatuto porque cinco diputados son menos que $\frac{2}{3}$ de los diputados electos. Es cierto que seis diputados superan esa determinación, pero es un número que significa bastante más que los $\frac{2}{3}$ de los diputados, de manera que en esa Isla, al igual que en aquellas con similar circunstancia, se exigiría un mayor esfuerzo para ejercer el derecho con éxito que en otras sin este problema, el cual no sería comparable con el menor que aparecería si se entendiera que bastan cinco diputados para que su oposición fuese efectiva.

En esta línea, puede ciertamente argüirse que, estando en juego un derecho fundamental del artículo 23, CE, pues sin duda éste lo es al ser sus titulares los parlamentarios y actuarse el ejercicio de su cargo y funciones, previéndose y regulándose por la Norma apropiada para ello, la estatutaria y, con necesaria

conformidad con ella, en el Reglamento parlamentario, ha de hacerse una interpretación de la determinación que nos ocupa favorable al ejercicio del derecho en cuestión. Máxime cuando la normativa que lo previene no es de orden excepcional respecto al sistema democrático o parlamentario en el que se inserta la misma o en el que se ejerce el derecho que contempla, aunque, si así fuera, ello no obstaría a una interpretación favorable al indicado ejercicio.

A lo que puede añadirse que dicho ejercicio no empece la regla de decisión mayoritaria el tratamiento del asunto concernido en la siguiente sesión y que se previene para tratar de conciliar, dentro de un orden y límites, las posturas parlamentarias, prestando atención las que parecen ser dominantes o mayoritarias a las dominadas o minoritarias, y evitar, en la medida de lo posible, perjuicios para la parte de la Población situada en una Isla o Islas, que, en su caso, podría ser la mayoría de la Población de la Comunidad Autónoma.

En todo caso, no son de recibo ninguna de las razones expuestas en el Dictamen para justificar su postura y mucho menos lo es la afirmación tautológica de que el resultado de los 2/3 es el allí afirmado porque lo impone el precepto que se estudia. Así, es claro que el sentido de la norma analizada en la cuestión debatida no es, por definición y vistos los antecedentes, unívoco en orden a impedir un diverso entendimiento de la misma. Es más, aun siendo la interpretación literal la primera a atender y aun conociendo que, siendo el tenor literal claro, es difícil interpretar de otra manera la norma, ocurre que ello no permite aquí sacar una lectura incuestionable de la norma, siendo clara su redacción, pero no su aplicación. Y, por supuesto, no es correcto sostener que una interpretación favorable del derecho implica la violación de la norma que lo regula y menos aún en esta ocasión.

Tampoco es difícil comprender que una interpretación favorable del precepto estudiado para hacer posible sin excesiva carga los efectos del derecho que contempla no lesiona los derechos de los demás diputados, no solo porque también tienen evidentemente ese derecho, sino porque, como se ha visto, esos efectos son meramente suspensivos, tienen una razón más que justificada de ser en el sistema parlamentario y representativo diseñado en el Estatuto y no impiden la toma mayoritaria de decisiones.

Y, en fin, es técnicamente obvio que este derecho no es una norma de excepción. Es más, reiterando que es coherente con el sistema parlamentario adoptado en su

existencia y efectos, la particularidad ordinaria que genera su ejercicio, prevista en la norma que lo ordena, sobre el procedimiento de toma de decisiones no parece que se altere por el hecho de entender que tiene efecto suspensivo cuando, siendo 5.3 el resultado de aplicar $2/3$ a los 8 diputados de una Isla, lo ejercen 5 diputados de ésta y no 6.